

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032020 00436**

En atención a las solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

**PREVIO** a dar trámite a la solicitud elevada por la demandante se le **REQUIERE** para que coadyuve su solicitud por un abogado, teniendo en cuenta que en este tipo de tramites se debe acudir a través de apoderado judicial, tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019:

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”*

*En este sentido, la Corte ha señalado:*

*“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un tramite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”*

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”*

Respecto a la solicitud elevada por el abogado HERMINIO VALENCIA ARRIAGA, referente a la abstención de terminación del

*trámite para garantizar sus honorarios, se pone de presente al togado que deberá acudir a la cuerda procesal pertinente para tal fin.*

## **NOTIFÍQUESE (2)**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 42 HOY 15 DE JULIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81fd68782a7e998a21819252d93eb9f894861ee409a0c828aafc11ddc292cd**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003 2020 00436**

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el plenario se tiene que la demandante solicita a nombre propio la terminación del proceso, solicitud que no es tenida en cuenta por el Despacho, habida cuenta que para este tipo de trámite por disposición legal y jurisprudencial, solo está permitido actuar a través de apoderado judicial. Así mismo, se observa que en comunicación remitida vía correo electrónico el 21 de junio nuevamente la señora SANDRA MILENA DIAZ eleva solicitud, sobre la cual en providencia separada se decide requerirla para que confiera poder a un abogado a efectos de dar trámite a sus solicitudes.

Se advierte al peticionario que todas las actuaciones se deben hacer por intermedio de apoderado judicial y se resolverán en el orden cronológico en que ingresan al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta al derecho de petición.

**Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.**

**CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0099edb09b3b575af203f01e5427cae3f39acad92ccd2488a8895ceb62444e2**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**